



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2017-00053**

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 040-2017-00053-00, librado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta MOTOCULTOR contra ANGELA CORREDOR ARIZA y MARINA CORREDOR ARIZA, radicado 2017-00053.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2018-00140**

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 054-2018-00140-00, librado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra MARIA TERESA LANDINES MORA, ANA VICTORIA MORA JEREZ y JOSE YAMIR PEÑA HIGUERA, radicado 2018-00140.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2022-00180-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS SAS en contra de RIGOBERTO BUITRAGO PARRA, ARNULFO ALFONZO TABARES y JOHANA MARCELA ALFONZO BRAVO, radicado 2022-00180, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución en original. Aun así, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS SAS en contra de RIGOBERTO BUITRAGO PARRA, ARNULFO ALFONZO TABARES y JOHANA MARCELA ALFONZO BRAVO; radicado 2022-00180, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA, como apoderado principal de la Entidad demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder presentado, y a la Abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00181**

En escrito que precede el ciudadano DAVID LEONARDO TOLOZA CALDERON, solicita se le otorgue AMPARO DE POBREZA, ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos del proceso judicial que en su contra adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULDESA".

Analizada la solicitud y remitidos a los artículos 151 y 152 del C. G. P., que regulan lo pertinente respecto a la figura jurídica del AMPARO DE POBREZA, se tiene que los mismos exigen que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación esta que no es realizada en la respectiva solicitud.

Adicionalmente, no se tiene claridad del estado de la actuación procesal adelantada en contra del solicitante a partir de la información mencionada en la petición, pues de encontrarse en curso la ejecución aludida la solicitud debe realizarse al interior de aquella o presentarse simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo de ajustarse a la oportunidad procesal de que trata el artículo 152 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto se torna improcedente por el momento acceder a lo solicitado, por lo que se,

DISPONE :

**NEGAR** por el momento el AMPARO DE POBREZA solicitado por el ciudadano DAVID LEONARDO TOLOZA CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00182**

En escrito que precede la ciudadana LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON, solicita se le otorgue AMPARO DE POBREZA, ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos del proceso judicial que en su contra adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOMULDESA".

Analizada la solicitud y remitidos a los artículos 151 y 152 del C. G. P., que regulan lo pertinente respecto a la figura jurídica del AMPARO DE POBREZA, se tiene que los mismos exigen que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación esta que no es realizada en la respectiva solicitud.

Adicionalmente, no se tiene claridad del estado de la actuación procesal adelantada en contra de la solicitante a partir de la información mencionada en la petición, pues de encontrarse en curso la ejecución aludida la solicitud debe realizarse al interior de aquella o presentarse simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo de ajustarse a la oportunidad procesal de que trata el artículo 152 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto se torna improcedente por el momento acceder a lo solicitado, por lo que se,

DISPONE :

**NEGAR** por el momento el AMPARO DE POBREZA solicitado por la ciudadana LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**